

**Rad. 68001-40-03-012-2021-00373-01**

**Demandante: Carlos Martín Bohórquez Gómez**

**Demandados: Jorge Ramón Bohórquez Gómez**

**PROCESO EJECUTIVO - RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez, informando que el término de traslado de la sustentación del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante se encuentra vencido y en silencio. Bucaramanga, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS**

Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bucaramanga – Santander**

---

Bucaramanga, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Pasa el despacho a proferir sentencia de segunda instancia, dentro del PROCESO EJECUTIVO promovido por el señor CARLOS MARTÍN BOHÓRQUEZ GÓMEZ en contra del señor JORGE RAMÓN BOHÓRQUEZ GÓMEZ, pronunciándose para el efecto frente al recurso de apelación formulado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida en audiencia celebrada el día 25 de octubre de 2023 por el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.

#### **1. DE LA DEMANDA.**

A través de apoderado judicial el señor CARLOS MARTÍN BOHÓRQUEZ GÓMEZ promovió proceso EJECUTIVO en contra del señor JORGE RAMÓN BOHÓRQUEZ GÓMEZ solicitando como pretensiones principales que se librara mandamiento de pago a su favor y en contra del demandado, por las siguientes sumas de dinero:

- **DEMANDA PRINCIPAL:**

- Por la suma de NOVENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MCTE. (\$95.000.000.00), correspondiente al saldo de capital de la letra de cambio suscrita el 2 de octubre de 2017, más los intereses de mora causados desde el 24 de octubre de 2019, hasta el pago total de la obligación.

- **DEMANDA ACUMULADA:**

- Por los cánones de arrendamiento dejados de pagar desde el mes de mayo de 2015 a noviembre de 2022, más los que en lo sucesivo hubieren de causarse hasta la fecha en que se obtuviere la restitución del inmueble ubicado en el Calle 47 No. 3 Occidente - 15 Primer piso del barrio Campo Hermoso de la ciudad de Bucaramanga, por valor de \$47.508.484.
- Por los intereses de mora causados sobre las sumas antes descritas, desde la fecha de exigibilidad de cada uno de los cánones y hasta el pago total de la obligación.

- Por la suma de UN MILLÓN TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS VEINTIDÓS PESOS M/CTE (\$1.033.922.00) por concepto de condena en costas, de conformidad a lo ordenado por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga, en sentencia del 26 de marzo de 2021, dentro del proceso de restitución de bien inmueble arrendado con radicado No. 2020-118, más los intereses moratorios causados desde el día siguiente a su exigibilidad .

Las anteriores pretensiones tienen como sustento, en lo que concierne a la demanda principal, que el demandado suscribió y aceptó la letra de cambio base de la ejecución, obligándose al pago del capital el 23 de octubre de 2019; y en lo atinente a la demanda acumulada, que mediante sentencia de fecha 26 de marzo de 2021, dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado adelantado en el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA, radicado bajo el No. 2020-118, en contra del señor JORGE RAMON BOHORQUEZ GOMEZ, se declaró que entre los señores CARLOS MARTIN BOHORQUEZ GOMEZ y JORGE RAMON BOHORQUEZ GOMEZ, se celebró contrato verbal de arrendamiento sobre el inmueble ubicado en la calle 47 No 30CC 15, apto A 1 de la torre inclinada Malate, del Barrio campo hermoso de esta ciudad; se declaró terminado dicho contrato; se ordenó la restitución del inmueble; y se condenó al pago de costas, adeudándose las costas liquidadas y aprobadas mediante auto del 1 de septiembre de 2021 y los cánones de arrendamiento desde mayo de 2015.

## **2. DE LAS EXCEPCIONES.**

La parte demandada se opuso a las pretensiones de la demanda, para lo cual propuso como excepciones de fondo las que denominó: “MALA FE DEL DEMANDANTE”, “FALTA DE EXIGIBILIDAD O EJECUTABILIDAD DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA”, “TEMERIDAD O MALA FE”, e “INEFICACIA POR INEXISTENCIA DEL MISMO”, las cuales fundamentó en: que el título valor fue alterado, en tanto el deudor se obligó a pagar la suma de 5 millones de pesos, pero de forma desleal se le agregó el número 9 al monto, para hacer ver que lo adeudado asciende a 95 millones de pesos; que el demandado no se obligó con el señor CARLOS MARTÍN BOHÓRQUEZ GÓMEZ, sino con la señora NIDIA BOHÓRQUEZ GÓMEZ, con quien sí existe una contraprestación cambiaria; que existe duda frente a la literalidad del título ejecutivo y por ello se hace necesario la práctica de una prueba dactiloscópica; y que el demandante no está legitimado para el cobro Judicial, por cuanto el título valor no cumple a cabalidad los requisitos legales.

## **3. DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El JUEZ DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, mediante sentencia proferida en audiencia celebrada el día 25 de octubre de 2023, declaró probadas las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada denominadas MALA FE DEL DEMANDANTE, TEMERIDAD O MALA FE y FALTA DE EXIGIBILIDAD O EJECUTABILIDAD DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA; frente a la demanda principal ordenó seguir adelante la ejecución por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) más los intereses

moratorios; y respecto de la demanda acumulada, ordenó seguir adelante la ejecución por las sumas señaladas en el auto de mandamiento de pago; decretó el remate previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados; requirió a las partes para que allegaran la liquidación del crédito; y condenó en costas a la parte demandada.

Como fundamento de su decisión el a quo indicó que los argumentos de defensa esbozados por el extremo accionado no fueron probados total sino parcialmente.

#### **4. DEL RECURSO DE APELACIÓN Y SU TRÁMITE.**

Oportunamente el apoderado judicial de la parte demandada formuló recurso de apelación contra la decisión; no obstante, en la oportunidad otorgada para la sustentación del mismo guardó silencio, razón por la que mediante auto de fecha 14 de diciembre de 2023 se declaró desierto su recurso.

La parte demandante también formuló recurso de apelación contra la decisión, sustentando su recurso de forma tempestiva, de lo cual se corrió traslado a su contendiente, tal y como ordena la norma.

Como sustento de la apelación se arguyó, en síntesis, que la mala fe del demandante no se encuentra probada, por cuanto de los interrogatorios de parte quedó demostrado que éste no intervino en la creación del título valor base de la ejecución y que la suma plasmada en el título correspondía a unas sumas de dinero de las cuales el demandado se había apropiado indebidamente, así como a una suma que se había utilizado para pagar la cuota inicial de un taxi. Así mismo, indicó que no existe temeridad o mala fe, por cuanto no se configuraron las causales establecidas en el artículo 79 del Código General del Proceso.

Adicional a lo anterior, señaló que existe por parte del a quo un desconocimiento normativo y jurisprudencial frente a los elementos de exigibilidad o ejecutabilidad de la obligación contenidos en el título base de la ejecución.

Adujo que existió una indebida valoración probatoria, por cuanto advierte ausencia de análisis conjunto de las pruebas, resaltando que se pasó por alto una confesión del demandado, así como que el juez de primera vara no ponderó en su totalidad el dictamen pericial aportado al proceso, precisando que la prueba decretada era una prueba grafológica y la practicada fue documentológica, advirtiendo que, en el caso de la ordenada, era necesaria la intervención y citación del demandado JOSE RAMÓN BOHÓRQUEZ GÓMEZ.

Por último, expresó que no existe claridad en cuanto al monto de las agencias en derecho.

#### **5. PROBLEMA JURÍDICO.**

El problema jurídico a resolver, se circunscribe a lo siguiente:

¿Tienen vocación de éxito los reparos planteados por la parte apelante y como consecuencia de ello debe revocarse la sentencia objeto de disenso?

## 6. TESIS.

La tesis que se sostendrá es que NO le asiste razón a la apelante.

Lo anterior con fundamento en las siguientes:

## 7. CONSIDERACIONES.

La competencia en segunda instancia, de conformidad con lo estipulado en el inciso primero del artículo 328 del Código General del Proceso, está limitada a estudiar los aspectos de inconformidad presentados por el apelante. Significa lo anterior que el superior no podrá pronunciarse en extenso frente al fallo de primera instancia, sino solamente frente a lo que fue objeto de reparo. Veamos entonces las discrepancias planteadas en el presente caso:

En cuanto al primer punto de inconformidad, lo primero que ha de decirse es que existe temeridad o mala fe cuando el comportamiento puede catalogarse como desleal, temerario, fraudulento, abusivo, o carente de fundamento. Lo anterior se desprende de lo previsto en el art. 768 del Código Civil, según el cual la buena fe es aquello que se encuentra dotado de legitimidad, exento de fraude y de vicio. No define dicha codificación la mala fe, pero las características de dicha figura emanan de la contraposición de su contrario. Téngase en cuenta además que según el artículo 79 del Código General del Proceso, la mala fe se configura en los siguientes casos:

- Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.
- Cuando se aduzcan calidades inexistentes.
- Cuando se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos.
- Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas.
- Cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso.
- Cuando se hagan transcripciones o citas deliberadamente inexactas.

Visto lo anterior, y teniendo en cuenta que pericialmente se demostró una alteración aditiva del título, salta a la vista que el aquí demandante sí actuó de mala fe. Máxime si se tiene en cuenta que en su interrogatorio de parte señaló que la creación del título valor se dio con ocasión de una recomendación de su abogado de confianza el Doctor VICTOR JULIO CENTENO (Q.E.P.D.), según la cual el acá demandado JORGE RAMÓN BOHÓRQUEZ GÓMEZ se estaba apropiando de unos dineros, los cuales eran producto de algunas cesiones de derechos litigiosos que venían siendo manejadas por el abogado antes mencionado. En

dicha declaración, el demandante refirió que el título valor se suscribió en blanco, y adicional a ello expuso que no tenía claridad sobre el monto del cual se habría apropiado el demandado para el momento de llenarse el título, con lo que dio a entender que la letra de cambio había sido llenada al arbitrio del Dr. CENTENO. Puso de presente que no tenía claridad sobre los parámetros o cantidades por las cuales había sido llenado el título, adicionando que cuando lo recibió de parte de la esposa del Dr. CENTENO, ya se encontraba totalmente diligenciado.

En esas condiciones, con ese nivel de incertidumbre frente al diligenciamiento del título, formular un proceso ejecutivo con base en este no deja de resultar temerario. Descuidado en exceso. Rayano con la negligencia. Lo anterior, pese a que no se cuente con pruebas de que la alteración del título haya sido realizada por el acá demandante o por instrucciones de este.

El reparo consistente en que el a quo incurrió en un desconocimiento normativo y jurisprudencial acerca de los elementos de exigibilidad de la obligación, tampoco tiene vocación de éxito; veamos:

Se ha considerado que una obligación es exigible cuando puede cobrarse, solicitarse o demandar su cumplimiento del deudor<sup>1</sup>, es decir, la exigibilidad va de la mano de la ausencia de una condición suspensiva o de plazos pendientes que suspendan sus efectos, como lo ha señalado reiteradamente la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en la sentencia STC720 del 04 de febrero de 2021.

Frente a la figura de la ineficacia de los actos jurídicos, ésta se encuentra prevista en los artículos 897, 898, 899 y 900 del Código de Comercio; el primero de ellos se refiere a la ineficacia liminar o de pleno derecho; el segundo a su inexistencia; y el tercero y cuarto a la nulidad y anulabilidad (nulidad relativa).

La parte apelante aduce que, a criterio del a quo, el título era anulable, por efecto de su alteración, con base en lo cual edificó su decisión. Sin embargo, ello no corresponde a la realidad. Es así, por cuanto, si bien se estimó que la alteración del título se encontraba demostrada, en ningún momento se dijo que el título era anulable con ocasión de la alteración del mismo; tan así, que se ordenó seguir adelante con la ejecución, sólo que por una suma inferior a la que había sido demandada, con lo que no desconoció que, al menos parcialmente, el título valor base de la presente ejecución sí era exigible, ejecutable. En esa medida, no se apartó el juez de primera instancia de lo previsto en el art. 631 del Código de Comercio, al amparo del cual la alteración del texto del título no afecta su validez. Ahora bien, no puede pasarse por alto que, en virtud de dicha norma, se presume, salvo prueba en contrario, que la suscripción del título ocurrió antes de la alteración. Toda vez que en el caso que nos atañe no se acreditó lo contrario, se tiene por demostrado que la letra de cambio se suscribió por parte del obligado cambiario antes de la alteración, luego solo le obligan los 5 millones, no los 95.

---

<sup>1</sup> PINEDA RODRIGUEZ, Alfonso. LEAL PEREZ, Hildebrando. El título ejecutivo y el proceso ejecutivo. Décimaséptima edición, Uniacademia, editorial Leyer, 2021.

Ahora bien, estima la parte inconforme que negar la exigibilidad de la totalidad de la obligación implicaba el deber del extremo pasivo de probar las particularidades del negocio subyacente.

Frente al punto ha de subrayarse que según lo esgrimido por el demandado, el título valor no se creó a favor del demandante, sino a favor de su hermana NIDIA BOHÓRQUEZ GÓMEZ por la suma de \$5 millones de pesos. No le asistía entonces el deber de demostrar negocio subyacente alguno con el demandante. Dicho de otro modo, tal probanza resulta ajena por completo a su estrategia defensiva, por lo que no le correspondía asumir la carga probatoria a la que alude la parte apelante. Lo que le correspondía era asumir la carga de la prueba de las excepciones planteadas, solicitando, en consonancia, la práctica de una prueba técnica que lograra demostrar que el título había sido alterado, tal y como en efecto ocurrió, sin que surgiera la necesidad de más pruebas para determinar el valor real del importe del título.

En lo que atañe a la pertinencia de la prueba técnica practicada en el presente asunto, valga acotar que esta estuvo encaminada a determinar si el título valor base de la presente ejecución había sido alterado o no.

Según el Manual Unificado de Servicios en documentología y grafología forense aplicable en Colombia, la documentología forense consiste en lo siguiente:

**Documentología forense:** conjunto articulado de procedimientos científicos y técnicos aplicables a la verificación de la autenticidad del documento escrito, su origen, materiales constitutivos, forma de elaboración y posibles manipulaciones o alteraciones.

Por su parte, la grafología forense se define como:

**Grafología forense:** estudio técnico científico del grafismo (firmas y escritos), para establecer autenticidad o falsedad y determinar autoría de los mismos.

Como se advirtió anteriormente, lo pretendido por el demandado al solicitar la prueba técnica forense sobre el título valor, era, entre otros, demostrar que el mismo se encontraba alterado, específicamente por la anteposición de un número “9” antes del “5”, con lo que se modificaba el importe del título. Conforme a ello, sí se deprecó una prueba documentológica, al margen de que se haya hecho alusión a una grafológica. Dicho de otro modo, por la forma en que se pidió y se decretó la prueba, pareciera que solo se tenían intenciones grafológicas, pero lo cierto es que también se buscaban certezas documentológicas; no de otra manera puede entenderse el hecho de haber solicitado por

parte del demandado que *“se realice un análisis comparativo de las tintas con las que se llenó el título valor con la firma y los dígitos que conforman la cifra Cinco Millones de pesos (5.000.000)”*. En consonancia con ello, en el decreto de la prueba se indicó que los fines de esta estaban enderezados, entre otros, a determinar *“si el número 9 que compone dicha cifra fue signado por el referido demandado y si se puede determinar adulteración en la referida cifra.”*

Es cierto que el despacho de primera instancia al momento de decretar la prueba solicitada por la parte demandada, mediante auto de fecha 25 de mayo de 2022<sup>2</sup> ordenó la práctica de una prueba grafológica; sin embargo, ha de tenerse en cuenta que en virtud de un recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante, mediante auto de fecha 21 de julio de 2022<sup>3</sup> se revocó la orden impartida de practicar una prueba grafológica y de oficio se ordenó la práctica de un dictamen que determinara la existencia de posibles alteraciones en el título base de la ejecución, determinado, entre otros, *“(ii) si existe o no adulteración en la referida cifra (95000.000), (iii) si el número 9 y el resto de la cifra numérica se signó con el mismo tipo de tinta, si corresponde a la misma época de elaboración o si por el contrario, fue en destiempo, (iv), si es posible indicar la época de la signatura del número 9”*. Queda claro entonces que la prueba no se circunscribió a determinar aspectos grafológicos sino también documentológicos, que fue los que se tuvieron en cuenta para emitir la decisión que ahora se controvierte.

Ha de tenerse en cuenta además que según la respuesta entregada el día 08 de septiembre de 2022<sup>4</sup> por el perito en documentología y grafología forense de la Policía Nacional Patrullero DAIRÓ JAVIER SEPULVEDA HERNÁNDEZ, conforme a los fines de la prueba no era posible la toma de muestras escriturales al demandado, concluyendo que al realizar una observación y magnificación de las cifras mediante elemento óptico (lupa), microscopios estereoscópico SMZ1500 y video comparador espectral de documentos VSC5000 en los dígitos “95.000.000” referenciados frente a la pre impresión (Por \$) ubicados en el anverso de la letra de cambio (sin número), ostentan un retoque integral en el dígito nueve “9” ubicado en el lateral izquierdo de la cifra y el dígito cero “0” plasmado en la quinta casilla o posición de los guarismos cuestionados.

Adicional a lo anterior, el perito en la diligencia de contradicción del dictamen se ratificó en lo dicho en su informe y explicó claramente por qué se realizó una prueba documentológica y no una grafológica, precisando que el objetivo de la prueba era determinar si el título base de la presente ejecución había sido alterado.

Ahora bien, como se deduce del informe pericial y como lo advierte la apelante, la alteración no solo se dio con la colocación del número 9 sino que adicional a ello se repisó el número 0 ubicado en la quinta posición. Con fundamento en esto podría pensarse que el monto de la obligación no ascendía a 5 millones de pesos sino a quinientos mil; sin embargo, teniendo en cuenta que el extremo demandado reconoce que el valor del título

---

<sup>2</sup> Ver actuación 043Autoconvocaaudienciaconcentrada Cuaderno 1 onedrive

<sup>3</sup> Ver actuación 070Autodeciderecurso Cuaderno 1 onedrive

<sup>4</sup> Ver actuación 081 ResultadoPruebaGrafologica Cuaderno 1 onedrive

corresponde a 5 millones de pesos, lo cual tiene carácter de confesión, es ese y no otro el valor del importe del título.

No resulta de recibo la afirmación de la parte impugnante en cuanto a que el demandado confesó la existencia de una causa que sería el origen del título valor, consistente en la recepción de un dinero por un derecho litigioso que el demandante había comprado, por cuanto el hecho de aceptar la existencia de un ligamen jurídico con el demandante, no significa que esa sea la génesis del título valor cobrado; máxime cuando el demandado fue claro al esgrimir que se obligó con NIDIA BOHÓRQUEZ GÓMEZ y no con CARLOS MARTÍN BOHÓRQUEZ GÓMEZ.

En lo atinente al monto de las agencias en derecho, basta con manifestar que esta no es la oportunidad procesal para pronunciarse al respecto, por cuanto según lo dispuesto en el numeral 5 del art. 366 del CGP, el monto de las agencias en derecho solo podrá controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas, el cual aún no se ha emitido; resulta entonces extemporánea por anticipación la solicitud. Ahora, si lo que pretendía la parte apelante era una aclaración, en su momento debió haber hecho uso de la solicitud respectiva, al tenor de lo contemplado en el art.285 del CGP.

Por lo expuesto, transitó por la senda correcta el juez de primera instancia, sin que hayan encontrado respaldo las censuras del extremo impugnante, no quedando más alternativa que confirmar la sentencia apelada. Ante la NO prosperidad de la alzada se condenará en costas de esta instancia a la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho de segunda instancia, a cargo de la parte demandante y a favor de la demandada, una suma equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente, el cual se incluirá en la correspondiente liquidación de costas que deberá efectuar el juez de primera vara.

Sin más consideraciones, el Juzgado Décimo (10º.) Civil del Circuito de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida en la audiencia celebrada el día 25 de octubre de 2023 por el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas de esta instancia a la parte demandante y apelante en favor de la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho de segunda instancia una suma equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente, el cual se incluirá en la correspondiente liquidación de costas que deberá efectuar el juez de primera vara.

**TERCERO:** Una vez se surta la notificación de la presente decisión, se ordena devolver el expediente a su lugar de origen.

**Rad. 68001-40-03-012-2021-00373-01**  
**Demandante: Carlos Martín Bohórquez Gómez**  
**Demandados: Jorge Ramón Bohórquez Gómez**  
**PROCESO EJECUTIVO - RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**  
**Elkin Julian Leon Ayala**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 010**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dc4d2c42c488d57f9171873de7b1a4ccd095b7212924ff902b18741365f8a12**

Documento generado en 19/03/2024 10:38:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**